



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), actuando en su propio nombre y en nombre y representación de (...), por daños y perjuicios ocasionados en establecimiento abierto al público, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 333/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, que asciende a 116.568 euros, determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015,

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3. En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad mercantil (...), en su calidad de adjudicataria del contrato de «*Acondicionamiento de calles transversales a la Avda. de Canarias. Fase 3. (Paseo de Los Artesanos)*»; y a cuya defectuosa prestación imputa el reclamante los daños producidos en su establecimiento.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la

ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de

indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen n.º 362/2020, de 1 de octubre).

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 19 de noviembre de 2018 respecto de unos daños que se consideran continuados, iniciados el 15 de mayo de 2018.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere al hecho lesivo, procede reproducir lo expuesto en los Dictámenes anteriormente emitidos por este Consejo Consultivo en relación con este asunto (DDCC 220, 391/2020 y 118/2021), manifestándose en ellos lo siguiente:

«El reclamante es socio y representante de la empresa (...) cuyo local comercial se sitúa en la calle (...), del término municipal de Santa Lucía.

A finales de febrero de 2018 se iniciaron por el Ayuntamiento obras de pavimentación en dicha calle, entre otras, habiéndosele informado por la Corporación Local a los propietarios de los locales comerciales y al resto de vecinos que las obras finalizarían en cuatro meses, sin embargo, pasaban los meses y las mismas, que se desarrollaban con gran lentitud, no acabaron en la fecha establecida, incluso se siguen ejecutando en el momento de presentar la reclamación de responsabilidad.

Estas obras le han ocasionado graves perjuicios a su empresa, pues, en contra de lo que se les informó inicialmente por la Corporación, las obras se han realizado con grandes deficiencias, impidiendo el paso a los clientes, con vallado defectuoso, dejando las aceras con una medidas que impedían el paso de personas con movilidad reducida, ausencia de señalización y de iluminación en la vía y, además, la tierra extraída como consecuencia de las obras de pavimentación no se recogía, sino que se dejaba en la vía pública con lo que ello suponía para su negocio, tal y como se le manifestó a la Administración en diversos emails que se adjuntan al escrito de reclamación.

Además de todo ello, pese a lo que inicialmente se les prometió a los vecinos y comerciantes, cuando todavía no estaban acabadas las obras al 30% se cerró la zona por completo el tráfico rodado, sin permitir el paso de vehículo alguno.

Estas obras le han ocasionado a su empresa un grave perjuicio económico, pues sus ingresos disminuyeron en 109.250 euros con respecto al año 2017 y además, la empresa se vio obligada a realizar diversos gastos de limpieza en su local comercial para eliminar la suciedad generada por las obras, en la que se incluye el polvo derivado de las montañas de tierra que se habían dejado en las inmediaciones de su negocio sin que fueran recogidas con prontitud. Por todo ello se reclama una indemnización total de 116.568 euros, que incluye el daño emergente, concretado en los gastos de limpieza y el lucro cesante, derivado de las pérdidas mencionadas».

III

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del representante y socio de la empresa interesada el día 19 de noviembre de 2018.

2. El 9 de abril de 2019 se dictó Decreto del Concejal Delegado del Área de Régimen Interno 2158/2019 por el que se acordó la incoación del procedimiento.

3. Después de la correspondiente tramitación procedimental, y habiéndose emitido los dos Dictámenes anteriormente referidos por observar este Consejo Consultivo deficiencias procedimentales, el día 12 de noviembre de 2020 se emitió el informe complementario del Servicio requerido, tras lo cual el día 15 de diciembre de 2021, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, de sentido desestimatorio, la cual también fue objeto del Dictamen 118/2021, de 11 de marzo, por el que se solicitó a la Administración la retroacción de las actuaciones con el fin de otorgarle debidamente el trámite de vista y audiencia a las interesadas, lo cual se hizo posteriormente de forma correcta, sin que las mismas formularan alegaciones.

4. Por último, el día 2 de junio de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la empresa interesada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre las obras municipales y los daños reclamados, tanto porque no se ha acreditado el propio hecho lesivo, como la existencia de un daño antijurídico.

Así al respecto se afirma que *«No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que estamos ante obras públicas que benefician a la Comunidad y que está destinadas a satisfacer el interés general y que, ahora, una vez finalizadas posiblemente han comportado unos beneficios y mejoras a todos los vecinos, comercios y peatones que se silencian en la reclamación, de forma que debemos asumir en un momento u otro que habrá que realizarse ese sacrificio en favor de todos (STS de 13 de octubre de 2001). Dicho de otro modo, no ha resultado acreditado que la actuación administrativa le haya producido un daño antijurídico por cuanto la actuación de esta Administrativa es y ha sido conforme a Derecho (...)»*.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y

jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la sentencia nº 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. En el presente caso, se ha de señalar en primer lugar, que ha resultado acreditado que durante el tiempo que duraron las obras nunca se impidió el acceso peatonal de los clientes a los comercios de la zona, incluido al de la empresa reclamante y, que el acceso del tráfico rodado, solo se impidió de forma inevitable, en momentos puntuales y por razón de la propia ejecución de las obras municipales. Ello es así, no solo porque lo alegan los testigos propuestos por la propia interesada, sino porque incluso esta afirmación se ve corroborada por el informe del Servicio en el que se afirma que *«Desde el inicio de las obras, se procede al vallado de las manzanas donde se va a realizar la actuación, colocando vallado perimetral entre la (...), dejando accesos peatonales de aproximadamente 1.20 metros entre las fachadas de las edificaciones y el vallado de obra, para poder dar accesos a los usuarios de los comercios afectados y viviendas de particulares. Cuando se actuó en pasillos laterales, se crearon accesos provisionales para seguir dando acceso a los comercios afectados, intentando minimizar el daño que se crea con este tipo de actuaciones. El tramo de vía entre (...) permanece abierto al tráfico rodado, hasta que se hace necesario su cierre por los motivos que la obra conlleva (instalación de canalizaciones, preparación del terreno, ejecución de soleras (...)). Asimismo, durante el transcurso de la obra, queda abierta al tráfico la vía de (...), que en momentos puntuales por necesidades de la obra fue cerrada en su intersección con la (...) y como alternativa para garantizar dicho acceso, se tomó la medida de permitir la circulación en sentido contrario para la conexión de la (...).*

Los operarios de la empresa tenían instrucciones de coordinarse y facilitar a los usuarios de comercios, vecinos y comerciantes afectados de la zona, el acceso a los inmuebles cuando fuese preciso, mediante medios auxiliares de obra si fuese necesario su uso».

Además de estas actuaciones dirigidas a permitir que, durante las obras, los clientes pudieran acceder a los comercios de la zona afectada sin problema alguno,

lo que evidentemente estaba destinado a procurar que dichos establecimientos resultaran afectados en la menor medida posible por el desarrollo de tales obras; también consta en dicho informe que se dispuso de una arqueta de agua en la zona para que los operarios humedecieran las tierras procedentes de tales obras, impidiendo así dentro de lo posible el menor levantamiento de polvo. Asimismo, las referidas obras, que como se observa en las fotografías incorporadas al expediente resultan evidentes para cualquiera, estaban señalizadas con un cartel, el cual se observa en la fotografía incorporada a dicho informe complementario.

Por otro lado, la Administración penalizó los retrasos de la empresa contratista para evitar dilaciones indebidas en la ejecución de las obras y perjudicar durante el menor tiempo posible a los comercios y vecinos de la zona.

Finalmente, es cierto que las obras no contaban con la iluminación adecuada como se desprende del informe del Servicio referido pero, en general, resulta probado que la Administración adoptó todas las medidas necesarias para intentar no perjudicar a los comercios y viviendas de la zona más allá de lo estrictamente necesario, como demuestra no solo lo anteriormente expuesto, sino el hecho de que, salvo la interesada, todos los vecinos y comerciantes de la zona han estado conformes con tales actuaciones dado que ninguno ha formulado reclamación alguna al respecto.

4. Por todo ello, procede afirmar que la interesada no ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre la adecuada actuación de la Administración y los daños alegados por ella, sin que tampoco haya probado que las molestias o perjuicios derivados de las obras hayan sido superiores a las del resto de comercios y vecinos, ni a los que normalmente generan todas las obras del tipo de las ejecutadas.

En relación con ello, se ha señalado por este Consejo Consultivo en numerosos Dictámenes (por todos, Dictamen 210/2021, de 29 de abril), que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la

eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

5. Así mismo, en lo que se refiere a la antijuridicidad de los daños reclamados en supuestos como el que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado en su Dictamen 375/2016, de 17 de noviembre, siguiendo su reiterada doctrina en la materia, que:

«En supuestos similares al que nos ocupa este Consejo Consultivo ha venido manteniendo, como, por ejemplo, se hace en el Dictamen 156/2013, de 30 de abril, que:

“4. Por tanto, resulta plenamente aplicable al caso lo expuesto por este Organismo en dicho Dictamen 81/2013, en el que se señaló que `Así, ante todo se observa que las molestias, ruidos y dificultades de acceso en los establecimientos causadas por las obras públicas que se llevan a cabo de manera legítima han sido conceptuados jurisprudencial y doctrinalmente como cargas que los particulares están obligados a soportar en interés público a causa de su generalidad.

En esta línea, y con cita al respecto de doctrina del Consejo de Estado y, en particular, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 735/2005, de 16 de mayo, se advierte que para que el daño o disminución de ingresos pueda llegar a ser clasificado como lesión antijurídica, ha de constituir un sacrificio singular y excepcional, de modo que la actuación pública genere directamente el cierre del negocio o la privación completa,

efectiva o prácticamente, de acceso de clientes a los locales de la afectada, el cual es el presupuesto necesario para la obtención de ingresos por ella.

En este caso, la realización de unas obras en la vía pública, que se ajusta al interés general y se realiza dentro de las exigencias legalmente previstas al respecto, origina molestias a los ciudadanos que viven, transitan o que tienen sus establecimientos en la zona donde aquélla tiene lugar, pero esta circunstancia es deber jurídico que ha de soportarse en los términos expresados. Y, justamente y como se indicó, consta tanto la correcta ejecución de las obras en la calle en cuestión, como la posibilidad de funcionamiento de los locales de la interesada al ser accesibles, y de modo relativamente cómodo, para los viandantes y eventuales clientes. Por tanto, debe asumir la posible disminución, por demás temporal, de ingresos; máxime con la ventaja que, en contrapartida, tendrá para tal funcionamiento la mejora de la vía por las obras efectuadas´´.

Este criterio doctrinal resulta plenamente aplicable al asunto que se dictamina.

En este sentido, ha resultado demostrado que en ningún momento las obras ejecutadas en la vía pública, que se ajustaban al interés general, supusieron la limitación completa del acceso de clientes al local, la cual se garantizó suficientemente con diversas medidas aplicadas a tal efecto. Por todo ello, deben los titulares de los referidos establecimientos soportar las molestias generadas por tales obras, lo que implica que, en caso de considerarse probados los daños alegados, el afectado tenía el deber jurídico de soportarlos y, por tal motivo, procede afirmar tanto que los mismos no son antijurídicos, como que no concurren los requisitos precisos para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente caso, la cual da lugar a que se considere que los daños que se reclaman no son antijurídicos, pues por las razones expuestas anteriormente la empresa interesada estaba obligada soportarlos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.